

## BIBLIOGRAFIA

ciones de sus autoridades con las civiles; los planes de estudios y las diversiones de los educandos; su aportación a la cultura y política nacionales, y otros muchos sucesos y detalles, cuya pormenorización no es de este lugar.

La abundante información no se pierde en una erudición estéril. Rubio Merino precisa en todo momento la problemática y las costumbres sobre las que se enmarca la vida del Seminario de San Atón en el cuadro general de la época. En este punto, el autor no incurre en el error, tan frecuente en la historiografía española actual, de presentar grandes esquemas rígidos y casi permanentes en los que se encasentan a las instituciones, privándolas así de toda evolución y desarrollo. Aproximadamente de cada cuarto de siglo, Rubio Merino traza una nueva panorámica del horizonte histórico nacional y local en el que encuentra su comprensión la marcha del seminario pacense.

Dentro de la ambientación general del libro, merece destacarse el estudio realizado por su autor sobre el eco que obtuvieron en España las disposiciones tridentinas acerca de la fundación de Seminarios y sus traducciones prácticas. Menos objetivo, pero igualmente de gran interés, es el dedicado a las reformas llevadas a cabo por Carlos III en los estatutos y en las formas de vida de los seminarios de su época.

Expuestos en apretada síntesis los valores y aportaciones de la obra, resulta obligado entrar en el terreno, tan necesario para un verdadero progreso de nuestra historiografía eclesiástica, de los desacuerdos entre el autor y el crítico.

La primera discrepancia es con respecto al enfoque de algunos puntos. Aunque, como ya queda dicho, la ambientación de la obra está realizada con precisión y exactitud, en ciertos extremos, sin embargo, peca de cortedad de visión historiográfica e, incluso, de cierto localismo. Por ejemplo: en uno de los temas que en estudios de este tipo deben de ser más detallados —el de la formación doctrinal de los futuros sacerdotes, creadores principales, en el plano secular, hasta cerca de las fronteras de nuestro siglo, de la opinión pública nacional—, las noticias proporcionadas por la obra resultan ser extraordinariamente parcas. El autor se limita a dar la lista de las asignaturas de los diferentes cursos, pero sin informar sobre un

gran número de cuestiones: temas específicos de ellas, evolución o anquilosamiento de estos temas al compás del desarrollo científico o teológico, adecuación o desfasamiento de instrucción recibida por los seminaristas con la problemática nacional, preparación e idoneidad del claustro profesoral y, en caso de tenerlas, noticia de sus publicaciones, etc. etc.

Aunque la agitación y tumultuosidad en que transcurrió la vida española decimonónica explican en gran medida el rápido resumen que Rubio Merino hace de la historia del seminario pacense durante ese período —en el que muchas veces las enseñanzas dadas en sus aulas sufrieron largas interrupciones—, tal vez no sea ello razón suficiente para justificar lo esquemático y sintético de los capítulos consagrados al Ochocientos. Pero más que de la extensión dedicada a este siglo, el disentimiento se origina de la apreciación que se hace del régimen que informó política, social y económicamente a aquella centuria. El ángulo desde el que tanto Rubio Merino como el prologuista de su obra, observan los fundamentos teóricos y las realizaciones prácticas del sistema constitucional dista a menudo de ser un ángulo historiográfico objetivo y científico. Con la condenación global formulada a través de desmesurados dictérios no quedan, desgraciadamente, explicadas las causas de muchos fenómenos y acontecimientos «estrictamente» religiosos del XIX.

Respecto a la bibliografía utilizada por el autor, nos extraña sobre manera que emplee varias veces a lo largo de su trabajo el manual de Don Pedro Aguado Bleys, sin acudir a la historia de donde extrajo el excelente historiador bilbaino —para fines didácticos— las noticias y los datos que aprovecha Rubio Merino. Incluso tal manual no es citado de acuerdo con su última edición, sino con una de más de veinte años atrás.

La forma estilística está por lo general muy descuidada, con pobreza de léxico y escasa atención a las repeticiones de vocablos y giros.

JOSÉ MANUEL CUENCA

JAIIME TOVAR, *Los primeros súbditos de la jurisdicción castrense española*, 1 vol. de 312 págs., ed. Seminario diocesano, Bilbao, 1964.

Su tesis doctoral en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas es el libro que nos presenta el autor, comandante capellán castrense. El interés científico de la obra radica en lo desconocido del tema, que apenas había merecido hasta ahora la atención de los estudiosos.

Es sabido que la antigua jurisdicción castrense española, concedida por los R. Pontífices, dejó de existir el día 30 de marzo de 1933, cuando el Nuncio de Su Santidad, ante las circunstancias políticas en que se encontraba España, declaró extinguido el Breve de 1 de abril de 1926, en el que, por última vez, se prorrogaba la jurisdicción eclesiástica castrense para España; igualmente se sabe que tal jurisdicción se encuentra regulada en la actualidad por el convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español de 5 de agosto de 1950, incorporado en el Concordato de 27 de agosto de 1953.

El estudio del doctor Tovar abarca desde los comienzos de la jurisdicción castrense, hasta el Breve «Apostolicae Benignitatis» de 14 de marzo de 1764, época pues muy anterior a la de la vigente disciplina, y cuyo análisis ha obligado al autor a una exhaustiva utilización de la escasa bibliografía existente. Todo el estudio está hecho siguiendo las directrices metodológicas tradicionales, más directamente orientadas a soluciones estimativas de singulares concretos, que a sentar unos principios teóricos abstractos que facilitasen el comienzo de criterios definidores de la condición y naturaleza de los súbditos de esta peculiar jurisdicción personal, siempre en colisión con la potestad ordinaria territorial. El libro, por tanto, resultará útil sobre todo a la hora de decidir las frecuentes dudas que en la práctica se presentan.

La materia ha sido dividida en tres partes:

Primera, Nociones Generales sobre el Ejército y Jurisdicción Castrense.

Segunda, histórica, sobre el cuidado pastoral a las fuerzas armadas antes de los Breves Pontificios.

Tercera, Los Breves Pontificios, con una sección segunda en torno al tema del título: los súbditos.

Las últimas páginas contienen 13 cómo-dos apéndices de fuentes, completados con profusión de índices.

Es de desear que este trabajo anime a

otros canonistas a profundizar más en adelante un tema que, por su relación con el tema general de las jurisdicciones personales, puede ser de gran interés en el desarrollo del moderno Derecho de la Iglesia.

CECILIO LÁZARO

X. OCHOA Y A. DIEZ, *Indices titulorum et legum Corporis Iuris Civilis*, 1 vol, de XI + 291 págs., Universa Bibliotheca Iuris, Subsidia, II, Institutum Iuridicum Claretianum, Roma, 1965.

La obra constituye el segundo tomo del *Index canonum et legum totius Corporis Iuris Canonici et Civilis*, publicado por el *Institutum Iuridicum Claretianum* de Roma. Viene a llenar una importante laguna en la literatura jurídica romanística, pues su utilidad radica —según nos dice el prólogo— en el nuevo modo de citar las fuentes del Derecho romano. En efecto, mientras que en la Edad Media, tanto civilistas como canonistas alegaban los textos jurídicos por sus títulos y por las primeras palabras de los fragmentos —a los que se da también el nombre de *leges*—, hoy se considera preferible citar los mismos textos legales por números árabes (y no romanos), tanto el Libro como el Título y el Fragmento —según el llamado modo filológico—. De ahí que no haya sido pequeña la dificultad para modificar el criterio de los antiguos por el moderno sistema de citas. Los índices del libro reseñado contemplan a un tiempo el sistema antiguo y el moderno, a fin de que, tanto los cultivadores del Derecho Canónico como los del Derecho civil, puedan hallar fácilmente y sin pérdida de tiempo los textos de Derecho romano citados por los antiguos.

La tradición medieval representaba la referencia de todas las palabras del Título y del fragmento. Así, por ej., se diría (*lege*) *Habebat quis, § Meminisse, ff (= Dig.) De institoria actione*. En un período intermedio el mencionado texto vendría así citado l. 13, 1 D. 14, 3. Mientras que en nuestro tiempo citaríamos decididamente: D. 14, 3, 13, 1.

La obra contiene, en primer lugar, un índice alfabético de todos los títulos del *Corpus*, tanto de los latinos como de los griegos; en segundo lugar, un índice alfabético de las primeras palabras de los fragmentos de la Compilación justiniana.